

CAPÍTULO XXIII

PRIMERAS MANIFESTACIONES DEL DERECHO ESPAÑOL EN LA NUEVA ESPAÑA (Segunda Parte)

Siguiendo nuestro tema anterior, veremos cuáles fueron los actos más sobresalientes realizados por Hernán Cortés, primero en su viaje y luego en la capital del imperio Azteca, que demuestren el nuevo pensamiento jurídico que se iniciaba en estas tierras. De ser posible, los hechos que manifiestan la manera como empezó a aplicarse el Derecho deberían tomarse al pie de la letra de los relatos de los testigos de ellos, pero tendremos que hacer sólo resúmenes de tales fuentes, concretándonos con transcribir los párrafos o frases esenciales.

Bernal Díaz del Castillo, en su *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, dice en el capítulo XXV:

“Y en diez días del mes de febrero, año de mil e quinientos y diecinueve años, después de aver oído misa, nos hicimos a la vela por la vanda del Sur, con la copia de los caballeros e soldados que dicho tengo... Y el piloto que llevábamos que dezía Camacho, no tuvo cuenta de lo que le fue mandado por Cortés, y siguió su derrota. Y llegamos (los que iban con Alvarado) dos días primero que Cortés a Cosumel... Bolvamos a Pedro de Alvarado: que así como llegamos al puerto,

saltamos en tierra del pueblo de Cosumel, con todos los soldados; y no hallamos indios ningunos, que se avían ido huyendo. Y mandó que luego fuésemos a otro pueblo, que estaba de allí una legua; y también se amontaron y huyeron los naturales y no pudieron llevar su hazienda, y dexaron gallinas y otras cosas. Y de las gallinas mandó Pedro de Alvarado que tomasen cuarenta de ellas. Y también en una casa de adoratorios de ídolos, tenían unos paramentos de mantas viejas, y unas arquillas donde estaban unas como diademas, e ídolos, y cuentas, e pinjantillos. Y estando en esto, llega Cortés con todos los navíos; y después de aposentado, la primera cosa que hizo fue mandar echar preso en grillos al piloto Camacho porque no aguardó en la mar como le fue mandado. Y después vio el pueblo sin gente, y supo cómo Pedro de Alvarado avía ido al otro pueblo e que les avía tomado gallinas y paramentos, y otras cosillas de poco valor de los ídolos, y el oro medio cobre, mostró tener mucho enojo dello, e de cómo no guardó el piloto. Y reprehendiole gravemente al Pedro de Alvarado y le dixo que no se habían de apaciguar las tierras de aquella manera, tomando a los naturales su hazienda. Y luego mandó traer a los dos indios y la india que avíamos tomado, y con el indio Melohiorejo, que llevamos a la Punta de Catoche, que entendía muy bien aquella lengua, les habló... que fuese a llamar los caciques e

indios de aquel pueblo, e que no oviesen miedo. Y les mandó volver el oro y paramentos, y todo lo demás, y por las gallinas que ya se habían comido les mandó dar cuentas y caxcaveles; y más dio a cada indio una camisa de Castilla. Por manera que fueron a llamar al señor de aquel pueblo; y otro día vino el cacique con toda su gente, e hijos y mugeres de todos los del pueblo, y andaban entre nosotros como si toda su vida nos ovieran tratado; y mandó Cortés que no se les hiziese enojo alguno. Aquí en esta isla comenzó Cortés a mandar muy de hecho, y Nuestro Señor le daba gracia, que dondequiera que ponía la mano se lo hacía bien, especial en pasificar los pueblos y naturales de aquellas partes, como adelante veremos”.

La cita del testigo y actos de aquellos acontecimientos, Bernal Díaz del Castillo, no puede ser mas elocuente e importante. Mejor que cualquier comentario expresa el alcance y trascendencia de aquel primer acto de justicia por parte de Cortés; restitución a favor del indio y castigo al español. Es de notar también que tal acto de carácter jurisdiccional marca la tendencia que había de ser constante en todo el régimen español a saber: la preponderancia de lo judicial sobre las demás funciones gubernamentales, fueren legislativas o administrativas, buscando así el establecimiento de las normas por quienes conocían y apreciaban, en calidad de jueces, las necesidades, forjando así un Derecho inadaptable.

No menos importante, es también apreciar la preocupación constante de Cortés para que se diera a los indios un buen trato, pensamiento que no lo abandonó ni en sus últimos días, como lo demuestra en su testamento. Si en esto, como en otras cosas, tuvo claudicaciones o desmayos, como pudieran deducirse de algunos hechos cuyos fundamentos, por otra parte, no aparecen claramente definidos y comprobados, achaque es de la condición humana.

Otro acontecimiento debe recordarse debido al aspecto jurídico que encierra, y es la llegada de la expedición, después de abandonar Yucatán, a la desembocadura del río ya entonces llamado Grijalva. Están acordes en el relato los informes de Bernal Díaz, con los contenidos en la carta que con fecha 10 de julio de 1519 dirigió la Justicia y Regimiento de la Rica Villa de Veracruz a la reina doña Juana y al emperador Carlos V, su hijo. Según esos informes, llegaron Cortés y su gente al mencionado lugar, y faltándoles el agua en los navíos, pretendieron desembarcar para hacerse de tan indispensable elemento, y así lo hicieron saber a los indios que se encontraban en la playa, valiéndose para ello del intérprete Aguilar que conocía la lengua que se hablaba en aquellos lugares. Pero los indios amenazaron a los españoles con oponerse por la fuerza si intentaban desembarcar, a pesar de los ofrecimientos que se les hicieron de no causarles mal alguno. Cortés insistió y, ante la porfía de los naturales, *“les hizo otro requerimiento delante de un escribano del*

rey, –dice Bernal Díaz– *se decía Diego de Godoy, e por la lengua de Aguilar, para que nos dexase saltar en tierra, y tomar agua y hablales cosas de Dios y de su Majestad; y que si guerra nos davan, que si por defendernos algunas muertes oviese, otros cualquier daños, fuesen a su culpa e cargo, y no a la nuestra*”.

Con esto se pone de manifiesto la actitud y política de Cortés frente a los indios, que no era otra que la que Vitoria habría de sostener en sus Reecciones más tarde, años después, al exponer los títulos legítimos por los cuales los bárbaros pudieron venir al dominio de los españoles, expresando que el primer título “*puede llamarse el de la sociedad natural y de la comunicación*”. Y añade Vitoria, entre otros argumentos, los siguientes:

“Y acerca de ellos sea la primera conclusión: los españoles tienen Derecho a viajar en dichas provincias y a permanecer en ellas mientras no causen daño, y esto no se lo pueden prohibir los naturales de ellas. Se prueba por las razones siguientes: 1^a. Resulta del Derecho de Gentes que es Derecho Natural o se deriva del Derecho Natural... En todos los pueblos se considera inhumano recibir mal, no habiendo para ellos justa causa, a los peregrinos y huéspedes... 3^a. Son lícitas todas las cosas que no estén prohibidas, mientras no resulte de ellas ofensa o detrimento para los demás. 4^a. No es lícito a los franceses el vedar a los españoles, vedarles el viajar

en Francia y aún morar en ella y, recíprocamente, tampoco los españoles pueden prohibir a los franceses el venir aquí; luego tampoco pueden vedar tal peregrinación los bárbaros... 8^a. Dice el Eclesiastés: Todo animal ama a su semejante (13 y 19), y se deduce que la amistad entre los hombres existe por Derecho Natural y que es contra la naturaleza estorbar el comercio y la comunicación entre los hombres que no van a ofender ni a dañar. Y hace el 9^o; aquel versículo de San Mateo (25,5) Era peregrino y no me recogisteis, y como el deber de hacerlo y aceptar a los extranjeros es de Derecho Natural, la sentencia y condenación de Cristo tiene que aplicarse a todos los que procedieren de igual modo. 10^a. Dice la Instituta (I, II, 1): Por Derecho Natural, son comunes a todos, el agua corriente, el mar, los ríos y los puertos y por el Derecho de gentes es lícito atracar en ellos. De ello resulta que todas estas cosas son publicas (sic) y comunes y que por lo tanto, los bárbaros ofenderían a los españoles si les prohibieran entrar en sus regiones... 12^a. El no ser lícito a los españoles el peregrinar allí tendría que originarse o en el Derecho Natural, o en el Derecho Divino o en el humano. Hemos visto ya que está permitido, ciertamente, por el Derecho Natural y por el Derecho Divino. Pues bien, si existiera allí una Ley humana que prohibiera, sin existir otra razón, lo que es justo ante el Derecho Natural y el Divino, sería inhu-

mana y sin motivo, y por lo tanto, carecería de fuerza de obligar y no sería Ley...”.

Los argumentos anteriormente transcritos, fueron expuestos por Vitoria en el curso de 1538-1539, en tanto que los actos de Cortés frente a la desembocadura del Grijalva y otros muchos posteriores tenían lugar el año de 1519; es decir, veinte años antes de las *Reelecciones* del sabio dominico, fundador, con los citados argumentos y otros más, del Derecho Internacional. Cortés se anticipó con sus hechos a la doctrina.

El requerimiento hecho por Cortés fue el redactado por Palacios Rubios, cuyo contenido expusimos en tema anterior. Dicho requerimiento contiene, como de su lectura se ha visto, dos clases de exhortaciones, una para la aceptación por los indios del credo Católico, otra para su sumisión a los reyes de España, y como se ha hecho notar, son estos los dos elementos básicos de toda la actuación de España en América. En ningún caso separó Cortés un elemento de otro. Si como vimos, sus primeros actos en Cozumel fueron de jurisdicción, o sea acto de soberanía, existe otro acto casi inmediato a aquél, de carácter religioso. Al desembarcar en Yucatán, encontró a los indios en momentos de celebrar ceremonias religiosas ante sus ídolos, esperó que acabaran, y en seguida los exhortó a que abandonaran aquellas prácticas, pero no dando muestras los naturales de aceptar, destruyó los ídolos, aseó y blanqueó el adoratorio, levantó un altar en el que colocó un Santo Cristo y una imagen de nuestra Señora,

ante los que se celebró el Sacrificio de la Misa. Habían de repetirse acciones como ésta en los primeros días de la conquista, demostrando con ellas ese espíritu religioso que animaba a los españoles en esos días y el acatamiento a las instrucciones de sus soberanos.

Siguieron adelante los españoles y llegaron a Ulúa, en donde desembarcaron el Viernes Santo del año de 1519, por lo que se dio al lugar el nombre de Villa Rica de Bartolomé de Olmedo, y tomaron posesión de la tierra con todo el formulismo debido y usual.

El carácter legalista de Cortés seguramente que le hizo pensar en los antecedentes tradicionales españoles respecto a la soberanía del pueblo, y contando con población y territorio determinó fundar un Ayuntamiento, como expresión de voluntad de aquel primer pueblo español en nuestro territorio. Fueron nombrados los funcionarios de él, y quedó constituido el primer organismo de honda vinculación en las tradiciones jurídicas y políticas de España, y que había de enraizar tan fuertemente en México hasta que nuestros regímenes modernos, si bien conservando en norma constitucional sus características propias y esenciales, habían de desfigurarlo totalmente de hecho.

Para Cortés, ese primer Ayuntamiento proporcionaba un admirable recurso para poder normalizar y legalizar su situación, ya que, habiendo salido de Cuba contra la voluntad de Velázquez quien le había retirado su confianza y poderes, en realidad era un rebelde; pero como

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

los Ayuntamientos, según la tradición jurídica, eran organizaciones con propia soberanía, a la que los reyes mismos respetaban y acataban, entregó Cortés, a esa autoridad recién constituida en Veracruz, todos los atributos de mando y gobierno, y el propio Ayuntamiento, en acto de expresión soberana, le devolvió el mando nombrándolo Capitán General. Desde ese momento el poder de Cortés no dependía del gobernador de Cuba, sino de autoridad soberana que, según costumbre, había de ser reconocida por el rey mismo.

No sería posible detallar muchos acontecimientos, que si en esencia no son jurídicos, sí pudieran ser explicación de instituciones de Derecho. No es de ninguna manera ocioso para el que estudia los antecedentes jurídicos de México, repasar la Historia de la Conquista que es piedra angular y punto de partida de toda la vida nacional mexicana, y nos concretaremos a la labor legislativa de Cortés, cuando ya dominada la capital, Tenochtitlán, expidió diversas ordenanzas cuyos contenidos más tarde examinaremos.

Sacadas del archivo del Exmo. Sr. Duque de *Terranova* y *Monteleone* (descendiente directo de Hernán Cortés) que se encontraba en el Hospital de Jesús, don Lucas Alamán publicó, como Apéndice Segundo del Tomo I de sus *Disertaciones sobre la Historia de la República Mexicana*, diversas ordenanzas de Cortés, y de ellas transcribimos a continuación algunos párrafos:

DE LAS ORDENANZAS INÉDITAS DEL AÑO DE 1524.

“Primeramente. Mando que cualquier vecino, o morador de las ciudades e villas que agora hay, e hubiere tenga en su casa una lanza, y una espada, y un puñal, y una rodela e un casquete, o celada, e armas defensivas agora sea de las de España, ora de las que se usan en la tierra, y que con estas armas sea obligado a aparecer en los alardes cuando fuere llamado, so pena que si no tuviere las dichas armas desde el día que estas Ordenanzas fueren pregonadas en seis meses primeros siguientes pague de pena por cada vez que no las mostrare en los dichos alardes, diez pesos de oro, la mitad para la cámara, e fisco de sus Altezas, e la otra mitad para las obras públicas de la tal ciudad, o villa donde fuere vecino, o morador, e que si teniéndolas no pareciere con ellas en los dichos alardes haya, e incurra en pena de un peso de oro aplicado como dicho es”.

Otras prevenciones siguen a continuación de la inserta, todas ellas relativas a la obligación de prestar el servicio de las armas que en los primeros años se impuso a todos, obligando a los alcaldes y regidores a hacer alardes o revistas cada cuatro meses.

Siguen a continuación las siguientes normas:

“Item: que habiendo en la tierra planta de vides de las de España en cantidad que se pueda

hacer, sean obligados a ingerir las cepas que tuvieren de la planta de la tierra, o de plantarlo de nuevo...”.

“Item: que habiendo otras plantas de árboles de España, o trigo, e cebada, e otras cualesquier legumbres, asimismo sean obligados a los plantar, o sembrar en los pueblos de los indios que tuvieren...”.

Constante preocupación fue del conquistador la propagación de plantas y animales traídos de España o de las Antillas, como la caña de azúcar, entre aquéllas.

“Item: porque como católicos cristianos nuestra principal intención ha de ser enderezar al servicio y honra del Dios Nuestro Señor, y la causa porque el Santo Padre concedió que el Emperador nuestro señor tuviese dominio sobre estas gentes, y su Majestad por esta misma nos hace merced que nos podamos servir de ellos, fue que estas gentes fuesen convertidas a nuestra santa Fe católica; por ende mando, que todas las personas que en esta Nueva España tuvieren indios de repartimiento sean obligados a les quitar todos los ídolos que tuvieren, e amonestarlos que de allí adelante no los tengan, etc...”.

Siguen otros preceptos relativos a la necesidad de que los españoles casados traigan a sus mujeres de España para establecer permanentemente sus casas en estas tierras, en donde han de establecer sus familias, en lugar de

pretender lucrar únicamente para después regresar a España.

De las Ordenanzas Inéditas o *arancel para venteros* (sin fecha):

“1ª.- Primeramente, que los dichos venteros no puedan llevar más de un tomín por cada libra de pan de maíz hecha en tortilla que sea limpio, e bien cocido”.

“2ª.- Item: por cada azumbre de vino medio peso de oro, etc.”.

“3ª.- Item: Que por cada gallina de la tierra lleva un ducado de oro que son seis tomínas, e si las gallinas fueren de Castilla lleve un peso y medio de oro”.

Y así sucesivamente se fijan los precios de los artículos de primera necesidad, tales como conejos, codornices, carne, maíz, etc.

De las Ordenanzas hechas en el año de 1525:

“Primeramente. Ordeno y mando que en cada una de las dichas villas haya dos alcaldes ordinarios y cuatro regidores, e un procurador, con escribano del consejo de ella los cuales rijan, e juzguen las causas así civiles como criminales que en las dichas villas y sus términos se ofrecie-

ren, etc...”.

Siguen diversas normas relativas a la organización de los Ayuntamientos y funciones de los miembros de ellos, con otras disposiciones propias de los servicios municipales, en concordancia con la estructura de tales organismos según las normas tradicionales españolas, amoldándolas en detalle al medio de esta tierra.

Otras Ordenanzas Inéditas, en que se declara la forma y manera en que los encomenderos pueden servirse y aprovecharse de los naturales que les fueren depositados. Estas últimas Ordenanzas tienen especial interés, por las normas que encierran relativas al trabajo de los indios, remuneración que debía cubrirseles, horas que debían trabajar, trabajos de las mujeres y los niños, limitaciones a las funciones y prerrogativas de los encomenderos, etc. Se encontrarán en tales normas algunas que en nuestra legislación moderna del trabajo han pretendido tenerse como cosas nuevas y conquistas de nuestros tiempos.

Estas Ordenanzas, hechas de acuerdo con las instrucciones de los reyes Católicos dadas a sus gobernadores de las Antillas, de las cuales hemos hecho alusión, se ajustaban también a las que el emperador Carlos V había enviado poco tiempo antes, fechadas en 26 de junio de 1523, y en las que fundamentalmente recomendaba la cristianización de los naturales, su buen trato y el respeto de sus usos y costumbres en cuanto no se opusieran a la religión Católica.

Así quedaban sentadas las bases de la nación mexicana que pronto había de quedar constituida como reino de la Nueva España, parte integrante del estado español, no como colonia al estilo sajón en las que el colono suplantara a la población aborigen sin mezcla alguna con ella o haciéndola desaparecer, sino fusionando ambas razas, la española y la americana.